



### VOTO PARTICULAR RAZONADO

**QUE FORMULA EL MAGISTRADO AVELINO BRAVO CACHO, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN 927/2020 PROPUESTO POR LA MAGISTRADA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE.**

Respetuosamente disiento del sentido del proyecto, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, en correlación con los artículos 7, numeral 4 de la Ley Orgánica y el diverso 19 del Reglamento Interno, ambos ordenamientos jurídicos del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, formulo el presente voto particular razonado.

En primer término, si bien el acuerdo reclamado fue dictado por el Presidente de esta Sala Superior, lo cierto es que la condición de su emisor es un elemento secundario para la determinación del medio de defensa correspondiente y su plazo de interposición, pues considero que en primer término debe observarse la naturaleza del acto judicial impugnado.

En este sentido, debe distinguirse que los artículos 89 y 95 de la Ley de Justicia Administrativa prevén el recurso de reclamación en contra de acuerdos dictados en la tramitación del juicio en esta instancia, en ambos casos, dictados por los magistrados presidentes de las respectivas salas de este Tribunal, pero con la diferencia de que el artículo 89 precisa en forma específica y particularizada la materia a la que corresponden los acuerdos impugnados, mientras que el artículo 95 prevé el recurso de reclamación contra acuerdos dictados en el trámite de los recursos, en tratándose de los magistrados de las salas unitarias, o



acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Sala Superior, ambos casos, diversos a los contenidos en el artículo 89.

Así, debe considerarse que el acuerdo reclamado en el medio de defensa se trata de aquel que, tácitamente, desechó una prueba, de tal forma que la naturaleza de tal acuerdo se corresponde con el caso en que resulta procedente el recurso de reclamación previsto en el artículo 89 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa.

Por lo tanto, de la interpretación sistemática de los artículos 89 fracción I, 90 y 95 de la Ley de la Materia, se concluye que el recurso de reclamación contra un acuerdo que desechó pruebas debe presentarse dentro de los cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución que la motive, sin que sea obstáculo para arribar a tal conclusión que aquella pudiera estimarse parte de los «acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal», pues esta expresión dispuesta en el primer párrafo del artículo 95 resulta genérica en relación con la especialización de la materia del recurso previsto en el artículo 89.

Consecuentemente, si para solución de la cuestión jurídica planteada, ambas normas, artículos 89 y 95 resultan aparentemente aplicables, lo cierto es que esta Sala Superior debe decidir cuál de las dos, y por ende, cuál plazo es aplicable para determinar la procedencia y oportunidad en la presentación del medio de defensa.



Así, para tal efecto, estimo que esta Sala Superior debe realizar una interpretación sistemática del ordenamiento que rige el juicio, considerando la regla de aplicación normativa prevista por el artículo 14 del Código Civil del estado de Jalisco, de aplicación supletoria a toda la legislación local conforme al artículo 2 del mismo ordenamiento, conforme a la cual, las leyes que establecen excepción a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas.<sup>1</sup>

En este sentido, considero que el recurso de reclamación previsto en el artículo 89 se trata de una norma de excepción respecto de la disposición general contenida en el artículo 95, en tanto que el primero, expresamente señala casos específicos para su aplicación, en ocho fracciones pormenorizadas, mientras que el segundo artículo establece solo un supuesto de procedencia bajo la expresión «acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal».

Por ende, si bien ambas disposiciones resultan aparentemente aplicables para estimar la procedencia del recurso, pues la materia de la reclamación se trata de una determinación de trámite dictada por el Presidente de esta Sala Superior, lo cierto es que dicho acuerdo resolvió

<sup>1</sup> Art. 2º.- *Las disposiciones de este código serán ley supletoria de toda la Legislación Estatal.*

*Cuando en este código o en otras leyes del Estado se use el genérico masculino por efecto gramatical, se entenderá que las normas son aplicables tanto al varón como a la mujer salvo disposición expresa en contrario.*

*Las disposiciones de este código se deberán de entender de una manera generalizada, cuando por alguna circunstancia y siempre que sea de manera accidental faltare dicha generalización se hará así constar especialmente para que el acto jurídico surta sus efectos.*

*Cuando se haga referencia a algún artículo se entenderá que es de este mismo código salvo señalamiento en contrario.*

*Cuando se hable de salario mínimo general se entenderá que es el que rija en la capital del Estado.*

*Art. 14.- Las leyes que establecen excepción a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes.*



desechar una prueba, caso que específicamente resulta impugnabile conforme al artículo 89 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, pues atendiendo al principio de especialidad de las normas, esta prevé la excepción referida a la regla general prevista en el primer párrafo del artículo 95 de la misma Ley.

Por lo anterior, al resultar aplicable el artículo 89 fracción I para verificar la procedencia del recurso de reclamación en comento, igualmente debe acudirse al artículo 90 para verificar la oportunidad en la presentación del medio de defensa, pues esta disposición forma parte del sistema normativo excepcional del artículo 89, lo que excluye de aplicación al plazo de tres días previsto por el artículo 95, pues este solo es aplicable a los casos expresamente contenidos en ese mismo numeral.

Por lo expuesto, disiento del proyecto sometido a consideración y estimo que debe sobreseerse de oficio.

**MAGISTRADO**



**AVELINO BRAVO CACHO**

**TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR**

"La Sala indicada at supra, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno, y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.); información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos."